



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00313-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extra-Contractual**
Demandante: **MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ**
Demandado: **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE**

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ, en contra de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., instituye: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

En el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de existencia y representación legal de la entidad SINERGY GESTIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT. 900698114-1, documento que deberá ser adjuntado al trámite del proceso.

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 5 norma: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En estudio de los hechos del libelo de mandatorio y sus anexos, así como la norma transcrita, se vislumbra que, aunque ciertamente existe innegable flexibilidad para la presentación y acreditación de los poderes encomendados a los profesionales del derecho para representar los intereses de quienes los otorgan, no lo es menos cierto que la misma regla estableció una ritualidad mínima para su introducción a los asuntos judiciales, cuales son que, para este caso en concreto cuyo otorgante o quien sustituye el poder, es una entidad jurídica que debe estar inscrita en el registro mercantil, el poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales, situación que no se acredita con la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 84 y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ, en contra de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is written over a large, light-colored circular stamp or watermark.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.